

RESOLUCIÓN No. 030

Valledupar, 20 MAY 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA- CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.599-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO: 113-2015.

1. ASUNTO

La jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y conforme a las decisiones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales, se pronuncia con respecto a la decisión de fondo dentro del presente Proceso Sancionatorio Ambiental.

2. CONSIDERANDO

2.1 ANTECEDENTES FACTICOS DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

2.1.2. Que mediante Resolución No. 0168 del 05 de marzo de 2014, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar, se otorgó al municipio de La Gloria-Cesar, con identificación tributaria No. 800.096.599-3, permiso para realizar prospección y exploración que incluyera perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas en el predio conocido como “Villa Lady”, ubicado en el corregimiento de Simaña en jurisdicción del municipio de La Gloria - Cesar, con miras a su posterior aprovechamiento.

2.2.3. Que una vez revisado el informe resultante de la Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental ordenada mediante Auto No. 031 del 03 de marzo de 2015, suscrito por AURA MARIA CUJIA MEZA- Ingeniera Ambiental y Sanitaria, y CARLOS ERNESTO ACOSTA- Ingeniero Ambiental y Sanitario, este despacho verifico el incumplimiento de las obligaciones relacionadas a continuación:

“ANALISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCION NO. 0168 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2014

Como producto del análisis de la información existente en el expediente; la información aportada por el usuario, lo encontrado en la diligencia de inspección y la confrontación con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0168 del 05 de marzo de 2014, se obtiene el informe de seguimiento ambiental que a continuación se detalla:

1. OBLIGACION IMPUESTA:

Presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes al término del permiso de exploración, por cada pozo perforado, un informe con las siguientes exigencias técnicas:

- Ubicación de los pozos perforados y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas de Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*
- Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.*
- Profundidad y método de perforación.*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Elyys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

030

DE 20 MAY 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.599-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO: 113-2015.

2

- d) *Perfile estratigráficos de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. Muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.*
- e) *Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo,*
- f) *Elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.*
- g) *Calidad de las aguas, análisis físico- químico y bacteriológico.*
- h) *Diseño de los pozos.*
- i) *Adecuación e instalación de la tubería.*
- j) *Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares.*
- k) *Empaquetamiento de grava.*
- l) *Lavado y desarrollo del pozo.*
- m) *Pruebas de bombeo de larga duración.*
- n) *Cementada y sellada del pozo.*

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Revisada la documentación que reposa en el expediente C.J.A 157- 013, no se encontró información relacionada al informe de las características técnicas del pozo perforado.

Cabe manifestar que durante el desarrollo de la diligencia se evidencio en el predio VILLA LADY, ubicado en el Corregimiento de Simaña jurisdicción del municipio de La Gloria, realizaron una perforación de un pozo localizado en inmediaciones del sitio con coordenadas planas X: 1038558- Y: 14444097, en el área establecida para la exploración en busca de aguas subterráneas.

Es preciso resaltar que según lo manifestado por el Ingeniero Julio Fernández Lascano, el pozo perforado salió productivo, por tal el municipio de encuentra realizando las respectivas gestiones para el trámite de la concesión.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

2. OBLIGACION IMPUESTA:

Realizar prueba de bombeo a caudal constante y duración entre 12 a 72 horas, con su respectiva recuperación, donde se tomen e interpreten los datos de niveles estáticos, dinámico y de recuperación, para lo cual debe comunicarse a la Corporación por escrito, con la suficiente anticipación (mínimo 15 días) a la realización de la mismos. Los datos de la prueba de bombeo deben ser reportados a Corpocesar con la interpretación de los mismos, indicando los datos y el método utilizado para hallar los parámetros hidráulicos de las capas acuíferas captadas que incluyan las transmisividad (T), Conductividad Hidráulica (k), Radio de Influencia (r) y coeficiente de Almacenamiento (S).

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez revisado el expediente C.J.A 157- 013 y de acuerdo a lo observado en la diligencia de control y seguimiento, en el predio VILLA LADY, jurisdicción del Corregimiento de Simaña municipio de La

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 030 DE 20 MAY 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.599-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO: 113-2015.

3

Gloria, a la fecha el municipio no ha realizado prueba de bombeo. Según lo manifestado por el ingeniero Fernández el municipio realizara las respectivas gestiones para la realización de la prueba de bombeo.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

11. OBLIGACION IMPUESTA

Tramitar y obtener la correspondiente concesión hídrica.

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

A la fecha el municipio de La Gloria no han tramitado la correspondiente concesión hídrica del pozo localizado en inmediaciones del sitio con coordenadas planas X: 1038558- Y: 1444097.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

2.1.4 Que el día 08 de abril de 2015, se recibió en este despacho oficio interno procedente de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, referente al presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 0168 del 05 de marzo de 2015, a cargo del municipio de La Gloria - Cesar, relacionadas a continuación:

- "1. No haber presentado por cada pozo perforado establecido en el numeral primero (1) del artículo tercero de la resolución No. 0168 del 5 de marzo de 2014 (1).
 2. No haber realizado prueba de bombeo a caudal constante y duración entre 12 a 72 horas, con su respectiva recuperación, donde debieron tomarse e interpreten los datos de niveles estático, dinámico y de recuperación, incumpliendo lo establecido en el numeral segundo (2) del artículo tercero de la resolución No. 0168 del 5 de marzo de 2014 (2).
 3. No haber tramitado y obtenido la correspondiente concesión de aguas subterráneas, incumpliendo lo establecido en el numeral onceavo (11) del artículo tercero de la resolución No. 0168 del 5 de marzo de 2014 (11).
 4. No tener conformado el Departamento de Gestión Ambiental, incumpliendo lo establecido en el Decreto 1299 del 22 de Abril de 2008."
- , un informe con las exigencias técnicas establecidas en el artículo 152 del Decreto 1441 de 1978, incumpliendo lo

2.1.5. Que el día 7 de mayo de 2015, se recibió en la Oficina Jurídica de Corpocesar, oficio interno procedente de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permiso y Concesiones Hídricas, referente al informe final relacionado con las presuntas contravenciones ambientales, donde omitió las obligaciones cumplidas y que fue presentado por el Alcalde Municipal del municipio de La Gloria - Cesar, así mismo se allegó a esta oficina jurídica el informe sobre la construcción del pozo profundo, por lo que se establecieron en definitiva las siguientes obligaciones que quedan por cumplir:

- "1. No haber realizado prueba de bombeo a caudal constante y duración entre 12 a 72 horas, con su respectiva recuperación, donde debieron tomarse e interpretar los datos de niveles estático, dinámico y de recuperación, incumpliendo lo establecido en el numeral segundo (2) del artículo tercero de la resolución No. 0168 del 5 de marzo de 2014 (2).

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO **030** DE **20 MAY 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.599-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO: 113-2015.

4

2.No haber tramitado y obtenido la correspondiente concesión de aguas subterráneas, incumpliendo lo establecido en el numeral onceavo (11) del artículo tercero de la resolución No. 0168 del 5 de marzo de 2014 (11)."

2.1.6. En el presente caso, a través de **Auto No. 406 del 06 de julio de 2015**, la Oficina Jurídica **Inició Proceso Sancionatorio Ambiental**, en contra del municipio de LA GLORIA – CESAR, con identificación tributaria No. 800.096.599-3 por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de julio de 2015 al señor Reinel José Lobo Galvis, en calidad de representante legal del municipio de La Gloria (Cesar), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.685.068 (tal como se visualiza en el expediente a folio 45), bajo los siguientes cargos:

2.1.7. Continuando con la actuación procesal, este despacho emite **Resolución No. 059 del 19 de abril de 2016**, por medio de la cual se **Formuló Pliego de Cargos** notificado personalmente el 04 de abril de 2017, al señor Yorley Niebles Santiago, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.561.649 (tal como se visualiza en el expediente a folio 51 del expediente), bajo el siguiente cargo:

"CARGO UNICO: Presunta violación a las obligaciones impuestas en la resolución No. 0168 del 5 de marzo de 2015, por no cumplir con las actividades citadas anteriormente".

2.1.8. DESCARGOS

El municipio de LA GLORIA (CESAR), no hizo uso de los descargos que ejercieran su defensa dentro del término de solicitar pruebas que demostrasen que no ha cometido la infracción ambiental formulada por parte de Corpocesar.

3. ETAPA PROBATORIA

3.1. Que mediante **Auto No. 658 del 25 de julio de 2017**, la Oficina Jurídica de Corpocesar, prescinde del periodo probatorio y en su lugar se corre traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, dentro del trámite de la investigación sancionatoria ambiental seguida en contra del municipio de LA GLORIA (CESAR). El cual no hizo uso de los alegatos de conclusión y fue notificado por correo electrónico al MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR), el día 27 de diciembre de 2017, haciendo uso de los alegatos de conclusión que ejercieran su defensa dentro del término conferido que demostrasen que no ha cometido la infracción ambiental formulada por parte de Corpocesar.

3.2. Que mediante **Auto No. 957 del 12 de octubre de 2013** la Oficina Jurídica de Corpocesar, ordenó comisionar a la Ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, con el objeto de que emita concepto técnico que contenga claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO **030** DE **20 MAY 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.599-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO: 113-2015.

5

responsabilidad del MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR), respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 059 del 19 de ABRIL de 2016 y, en caso de que se concluya que el municipio investigado es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

4. DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial. Y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80).

De acuerdo con el artículo 80 Superior, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

La Constitución Política ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

La Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado:

"No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el "desarrollo" económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: "es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema".

La potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción general de establecer

030 20 MAY 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.599-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO: 113-2015.

6

regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

El fundamento de la potestad sancionadora de la Administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), de los principios rectores de la función administrativa (artículo 209) y entre ellos el principio de eficacia; así mismo el debido proceso que se aplica "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", lo reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones (artículo 29 superior).

El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, al tiempo que las normas que determinan la estructura del proceder del

Estado y de sus instituciones, deben interpretarse en función de esas garantías. La Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010, expresó:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C - 034 de 2014 con relación al debido proceso expresó: *"debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública."*

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

030

20 MAY 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.599-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO: 113-2015.

7

Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Atendiendo las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional ha expresado: "(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...)", debiéndose entender, entonces, "(...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)".

Sobre el particular, es menester precisar que esta Corporación acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al uso de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

5.1. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se procede a decidir de fondo el presente proceso sancionatorio ambiental, a partir del análisis de los hechos materia de investigación, que se traducen en los cargos formulados, de cara a la presunción de culpa y dolo que opera en materia sancionatoria ambiental, sin pruebas aportadas al expediente que llegasen a demostrar la no responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

5.2. RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Que los cargos formulados por la Oficina Jurídica de Corpocesar, mediante Resolución No. 059 del 19 de abril de 2016, por vulneración a las normas ambientales vigentes, fue el siguiente:

"CARGO ÚNICO: Presunta violación a las obligaciones impuestas en la resolución No. 0168 del 5 de marzo de 2015, por no cumplir con las actividades citadas anteriormente".

5.3. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO **030** DE **20 MAY 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.599-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO: 113-2015.

8

1. Informe de Oficio Interno C.J.A No. 157 de fecha 08 de abril de 2015, remitido por el Coordinador Para la Gestión del Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, poniendo en conocimiento de la Oficina Jurídica situaciones y conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental, en relación de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0168 del 5 de marzo de 2014.
2. Informe de Oficio Interno C.J.A No. 157 de fecha 07 de mayo de 2015, remitido por el Coordinador Para la Gestión del Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, poniendo en conocimiento de la Oficina Jurídica situaciones y conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental, en relación de las obligaciones establecidas en el numeral primero (1) del artículo tercero la Resolución No. 0168 del 5 de marzo de 2014.
3. Resolución No. 0168 del 05 de marzo de 2014 por medio de la cual se otorga al Municipio de La Gloria- Cesar con identificación tributaria No. 800096599-3, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en el predio "VILLA LADY", corregimiento de Simaña Municipio de La Gloria- Cesar.
4. Formato informe de Seguimiento de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, ordenado mediante Auto No. 031 del 03 de marzo de 2015, emanado por la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, por medio del cual se verifica el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0168 del 05 de marzo de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar.
5. Informe sobre la construcción del pozo profundo en el corregimiento de Simaña, municipio de La Gloria- Cesar, presentado por el Ing. Edwar Enrique Egurrola Hernández, realizado por PERFORPOZOS EDUR S.A.S.

5.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante **Auto No. 658 del 25 de julio de 2017**, se prescindió del periodo probatorio y se concedió un término de 10 días para presentar alegatos dentro del presente proceso sancionatorio ambiental el cual fue notificado por correo electrónico de notificaciones judiciales del municipio de La Gloria (Cesar) el 27 de diciembre de 2017.

De lo anterior se puede ver que las condiciones que impone la Ley 1333 de 2009, para que se den las garantías adscritas al debido proceso es que los memoriales, escritos alegatos y/o recursos que sean materializados o instaurados deben presentarse en su debida oportunidad para que guarden relación directa o indirecta entre lo promulgado por la administración por medio de actos administrativos (Autos y Resoluciones) y lo resuelto por ella, y así asegurar el ordenado funcionamiento de la administración. El principio de contradicción se establece en los procesos sancionatorios para que toda persona tenga derecho a presentar pruebas y controvierta las que sean allegada en su contra para que pueda hacer

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 030 DE 20 MAY 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.599-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO: 113-2015.

9

valer sus derechos, pues el artículo 5° en su Parágrafo 1°. expresa que: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Por otra parte, el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece el término en el cual las partes deben solicitar pruebas de la siguiente forma: "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes." Como se puede observar en el expediente la Oficina Jurídica de Corpocesar profirió Resolución No. 059 del 19 de abril de 2016, la cual fue notificada personalmente al municipio de LA GLORIA - CESAR, el día 04 de abril de 2017, dejando vencer el término que la ley le confiere para solicitar o aportar pruebas si presentaba escrito alguno, por lo anterior no fue demostrada su no responsabilidad por algún medio de probatorio en el proceso (tales como testimonio de terceros, dictamen pericial, documentos, informes o cualquier otro medio que fuera útil para la formación del convencimiento de esta Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR).

5.5. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica"

En el caso concreto, tenemos que la investigación tuvo lugar, debido al producto de diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales establecidas en la Resolución No. 0168 del 05 de marzo de 2014.

Según el informe técnico que sirve de soporte a la presente investigación, existen diversos incumplimientos por parte del MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR), respecto a la siguiente Resolución:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodriguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO **030** DE **20 MAY 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.599-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO: 113-2015.

10

- **RESOLUCIÓN No. 0168 DEL 05 DE MARZO DE 2014, las obligaciones impuestas en su Artículo Tercero, numeral 2 y 11.**

Claramente puede concluirse entonces que, en el caso bajo estudio, no se configura un evento de fuerza mayor o caso fortuito, pues las circunstancias que dieron lugar a la emergencia y por ende a las afectaciones ambientales fueron producto de los incumplimientos por parte del MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0168 del 05 de marzo de 2014, lo cual refleja que las actividades del proyecto se desarrollaron en indebida forma.

Lo anterior, permite concluir que el investigado no se preocupó por desvirtuar los cargos formulados conforme a derecho, aportando pruebas en su debida oportunidad que demostraran que NO hubiera responsabilidad del infractor (MUNICIPIO DE LA GLORIA) por violación de la norma ambiental y, por el contrario, es consciente de los incumplimientos a las obligaciones de la Resolución No. 0168 del 05 de marzo del 2014, lo cual produjo afectaciones ambientales, situación que debe ser objeto de reproche.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

6.SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Configurada como está la responsabilidad del MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR), respecto de los cargos formulados a través de **Auto No. 059 del 19 de abril de 2020**, y al no estar acreditado la existencia de alguna de las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pasa esta entidad a cuantificar el monto de la sanción pecuniaria.

Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción ya explicado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO **030** DE **20 MAY 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.599-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO: 113-2015.

11

fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento.

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

"(...) Artículo 40. – Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes....

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental." (Negrillas fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el Artículo 2.2.10.1.13, del mencionado Decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. - Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO **030** DE **20 MAY 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.599-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO: 113-2015.

12

los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

El artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, reza "La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

En el presente caso, al estar demostrada la responsabilidad del MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR), respecto a los cargos formulados, se procederá a imponer sanción consistente en multa, pero además se impondrá medida compensatoria para restaurar los daños ocasionados, según concepto técnico, rendido por la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, el cual fue remitido a esta dependencia el 14 de agosto de 2019 (visible a folios 64 a 66 del expediente en cita) y en donde se determinó lo siguiente:

(...)

"CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:

Mediante Resolución No. 0168 del 05 de marzo de 2014, se otorga al municipio de La Gloria, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en el predio VILLA LADY, corregimiento de Simaña municipio de La Gloria- Cesar.

A través del **Auto No. 406 del 06 de julio de 015**, se inicia proceso sancionatorio ambiental contra el municipio de La Gloria y por medio de la **Resolución No. 059 del 19 de abril de 2016**, se formula Pliego De Cargos por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales dadas en los siguientes cargos:

CARGO UNICO: Presunta violación a las obligaciones impuestas en la resolución No. 0168 del 05 de marzo de 2014, por no cumplir con las actividades citadas anteriormente.

Por medio del **Auto No. 658 del 25 de julio de 2017**, se prescinde de aperturar periodo probatorio y en su lugar se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental.

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: El cargo formulado en la Resolución No. 059 del 19 de abril de 201, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Incumplimiento obligaciones establecidas en acto administrativo.

DESARROLLO METODOLÓGICO

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Redríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

030 20 MAY 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.599-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO: 113-2015.

13

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen a los cargos formulados, se realiza el siguiente análisis con el fin de determinar el grado de afectación ambiental respectivo:

El cargo es referente a las actividades que no fueron realizadas como son: la no presentación de informes con las exigencias técnicas de los pozos perforados, además de no haber realizado prueba de bombeo a caudal constante, por lo anterior, se puede considerar que dicho incumplimiento no genera una afectación ambiental pero si un riesgo ambiental al no determinar el caudal a aprovechar, ocasionando así una posible alteración en la disponibilidad del recurso. También, el cargo, hace mención al no haber tramitado y obtenido la correspondiente concesión de aguas subterráneas, lo cual significa un incumplimiento de tipo administrativo, que, según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, establece que en muchos casos la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria del tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

A partir de lo anterior, se evalúan los criterios por riesgo ambiental, tomando los valores mínimos por ser incumplimiento de tipo administrativo y que no generan una afectación ambiental, como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno.	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 030 DE 20 MAY 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.599-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO: 113-2015.

14

- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo:** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

$$i = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 781.242) * 4 = \$ 34'468.397$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: De acuerdo a que las actividades incumplidas son de tipo administrativas, se considera el tiempo de infracción como si fuera instantánea por no causar una afectación en el ambiente. Así el factor de temporalidad correspondiente es de $\alpha= 1,0000$

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron causales agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se consideraron circunstancias atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Ente Territorial: El municipio de La Gloria, se encuentra en la categoría sexta, según reporte de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, por lo tanto, $Cs= 0,4$.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniario, se obtendría una multa de \$13'787.359."

Que en merito a lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al **MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR)**, con identificación tributaria No. 800.096.599-3 respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el Auto No. 059 del 19 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al **MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR)**, identificado con NIT No. 800.096.599-3, sanción en la modalidad de multa en cuantía de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$13'787.359.00)** conforme al concepto técnico elaborado para tal fin.

Parágrafo Primero: El valor de la multa impuesta, deberá ser consignado a la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO **030** DE **20 MAY 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.599-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO: 113-2015.

15

ejecutoria de esta resolución, para lo cual, una vez realizado el pago se debe enviar el comprobante de la transacción al correo electrónico oficinajuridica@corpocesar.gov.co

Parágrafo Segundo: imponer medida compensatoria al **MUNICIPIO DE LA GLORIA** consistente en que el municipio convoque a miembros de la comunidad aledaña al área de influencia del proyecto o actividad que fue objeto de infracción para que reciban una capacitación relacionada con el tema específico, por ejemplo, sobre el recurso hídrico, recurso forestal, fauna, aire, entre otros. En el tiempo que la oficina jurídica considere pertinente.

La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión y bajo los lineamientos de la Coordinación de Educación Ambiental de CORPOCESAR, por medio del funcionario que se designe. Una vez efectuada la obligación impuesta en la presente sanción se le solicita al MUNICIPIO DE LA GLORIA remitir informe técnico a la Jefatura de la Oficina Jurídica, donde acredite que se acató la sanción establecida.

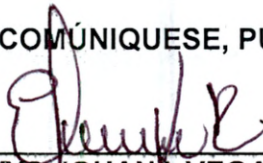
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al **MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR)**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el correo electrónico: alcaldia@lagloria-cesar.gov.co o en la Calle Central No. 4- 07- La Gloria (Cesar), para lo cual, por Secretaría, librense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión sólo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica Corpocesar

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Susan Soto fernandez-Abogada contratista	
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez J.O.J.	

Expediente: (113-2015)